

Bogotá, D.C.,

H. Magistrada

**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN CUARTA- SUBSECCIÓN A**



Radicación: 25000233700020210057800

Demandante: VATIA S.A. E.S.P.

Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS  
COMBUSTIBLE (CREG)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Escrito de excepciones previas.

**MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 33.104.268, abogada portadora de la T.P. N° 236.693 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderada del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en ejercicio del poder a mi conferido, el cual obra en el expediente del proceso, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente proceda su despacho a efectuar las siguientes.

## 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230309-161316-efbb2-49589200  
2023-03-09T16:13:58-05:00 - Pagina 2 de 9

**SEGUNDO:** Condenar a VATIA S.A. E.S.P., como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y en perjuicios.

## 2. HECHOS

**PRIMERO:** De acuerdo con la cuantía reconocida en el escrito de demanda y el valor de la liquidación de la contribución especial de la vigencia 2020 de la demandante VATIA S.A. E.S.P., contenida en el documento CS-2021-007098, confirmada por la Resolución 089 de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entonces recurrente, se tiene como cuantía del litigio que nos ocupa, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$116.702.581 M/CTE).

Dicha suma al ser dividida entre \$908.526 (SMLMV del año 2021, cuando fue radicado el medio de control), arroja un resultado de 128,4 SMLMV, cifra ésta que no supera los 500 SMLMV establecidos en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Por lo anteriormente señalado, me permito invocar la excepción previa de falta de competencia regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 1.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 152 numerales 3 y 4, y 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

### 3.1 DE LA FALTA DE COMPETENCIA

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa las excepciones previas, entre estas, la contenida en el numeral 1 de dicho artículo, correspondiente a la de falta de competencia.

Frente a este concepto, desde el punto de vista jurídico, nos remitimos sucintamente a la definición de Rocco según la cual, esta puede definirse como

*“aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.”<sup>1</sup>*

Los factores determinantes de competencia han sido definidos como:

*“**objetivo:** basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; **subjetivo:** atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; **funcional:** que se determina en razón del principio de las dos instancias; **territorial:** se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de **conexión:** cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.”<sup>2</sup>*

#### Según el factor objetivo de competencia:

1 Consejo de Estado, Exp. No. 470012331000200200143-01 No. Interno:0462-07

2 Consejo de Estado, Exp. No. 470012331000200200143-01 No. Interno:0462-07, Negrita propia.



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230309-161316-efbb2-49589200  
2023-03-09T16:13:58-05:00 - Pagina 3 de 9



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230309-161316-efbb2-49589200  
2023-03-09T16:13:58-05:00 - Página 4 de 9

Basados en la naturaleza del proceso (impositiva) y en la cuantía de la pretensión (\$116.702.581 - **128,4 SMLMV**, año 2021-), es claro que, no corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, ni resolver de fondo el litigio que se discute, por cuanto, el legislador, en la Ley 1437 de 2011 – CPACA- le atribuyó esa competencia al juez administrativo en primera instancia, distinguiendo como factor determinante para establecer a quien corresponde conocer en asuntos de esta naturaleza, una cuantía de **500 SMLMV**, así:

**a.) Asuntos impositivos inferiores a 500 SMLMV = Juez Administrativo en primera instancia (Art. 155, #4.)**

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>*

*Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*3. De los de  nulidad y restablecimiento del derecho  contra actos administrativos de cualquier autoridad,  cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el  montó, distribución o asignación  de impuestos,  contribuciones  y  tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

**b.) Asuntos impositivos mayores a 500 SMLMV = Tribunal Administrativo en primera instancia (Art. 152, #3.)**

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:*

*> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

Así las cosas y según lo establecido en el hecho segundo del presente escrito de excepciones previas, el cuerpo colegiado que usted representa no tiene habilitación legal para desatar la controversia que se dirime.

#### 4. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

## 5. ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

## 6. COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos [100](#) y siguientes del Código General del Proceso .

Es usted competente, Señora Magistrada, por estar conociendo del proceso principal.

## 7. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán notificaciones en el correo electrónico [notificaciones.judiciales@creg.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@creg.gov.co) y en sus oficinas en la CREG en la Avenida Calle 116 No 7-15 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C; teléfono 6032020; fax 6032100.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico [marrieta@creg.gov.co](mailto:marrieta@creg.gov.co) y en las Oficinas de la CREG en la Avenida Calle 116 No 7-15 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la señora Magistrada respetuosamente,

**MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMIREZ**

C.C 33.104.268 de Cartagena de Indias



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230309-161316-efeb2-4958200  
2023-03-09T16:13:58-05:00 - Pagina 6 de 9



Comisión de Regulación  
de Energía y Gas



TP. 236.693 C.S. de la J.

Nota: En las siguientes páginas encontrará las firmas electrónicas asociadas a este documento.

  
Comisión de Regulación  
de Energía y Gas  
Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230309-161316-efebb2-49589200  
2023-03-09T16:13:58-05:00 - Página 7 de 9

📍 Av. Calle 116 No. 7 - 15 Oficina 901  
Edificio Cusezar Bogotá. D.C. Colombia

☎ (601) 6032020

✉ [creg@creg.gov.co](mailto:creg@creg.gov.co)

🌐 [www.creg.gov.co](http://www.creg.gov.co)



# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2023001604

Comisión de Regulación de Energía y Gas  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20230309-161316-ef8bb2-49569200

Creación: 2023-03-09 16:13:16

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-03-09 16:13:57



Escanee el código  
para verificación

Firma: firmante

Margarita Arrieta Ramírez

33104268

[margarita.arrieta@creg.gov.co](mailto:margarita.arrieta@creg.gov.co)

Contratista

CREG



**CREG**  
Comisión de Regulación  
de Energía y Gas  
Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230309-161316-ef8bb2-49569200  
2023-03-09T16:13:58-05:00 - Página 8 de 9



**CREG**  
Comisión de Regulación de Energía y Gas  
Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20230309-161316-ef8bb2-49569200  
2023-03-09T16:13:58-05:00 - Página 5 de 9

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

S2023001604

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20230309-161316-ef8bb2-49569200

Creación: 2023-03-09 16:13:16

Estado: Finalizado

Finalización: 2023-03-09 16:13:57



Escanee el código para verificación

| TRAMITE | PARTICIPANTE  | ESTADO   | ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA  |
|---------|---|----------|---|
| Firma   | Margarita Arrieta Ramírez<br>margarita.arrieta@creg.gov.co<br>Contratista<br>CREG | Aprobado | Env.: 2023-03-09 16:13:17<br>Lec.: 2023-03-09 16:13:53<br>Res.: 2023-03-09 16:13:57<br>IP Res.: 201.245.210.201 |